

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 23 de Julio de 1895.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑORA: Entre los diversos servicios confiados á la Direccion general de los Registros y del Notariado, figura el del Registro general de actos de última voluntad, creado con los laudables propósitos que se manifiestan en la exposicion del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885; mas si esta provechosa ins-

titucion ha de responder á tan elevados fines, preciso es purgarla de los inconvenientes que en la práctica ofrece su actual organizacion.

Figura entre aquéllos, y es de urgencia evitar, el frecuente extravío de los valores que han de acompañarse á las solicitudes, según dispone el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1891, consistentes en un timbre móvil de la clase 11.ª y un pliego de papel de pagos al Estado de la clase 9.ª

Tales extravíos, que según cálculos representan un 15 por 100 de los pliegos que se envían por el correo, originan dobles gastos á los interesados, y lo que es más grave aun, ocasionan dilaciones, y á veces perjuicios irreparables de que con evidente razón se lamenta el público, sin que sea fácil averiguar quién sea el responsable, atendidas las muchas personas por cuyas manos pasan los pliegos.

Estériles han sido cuantas medidas indirectas adoptó la celosa Direccion de los Registros para evitar tales extravíos, y deber ineludible es del Gobierno satisfacer las justas quejas del público, procurando que sea servi-

do con la rapidez á que tiene derecho y sin detrimento de sus intereses.

A conseguirlo se encamina el proyecto adjunto, limitado á modificar en su forma, no en su esencia, el precepto contenido en el citado art. 6.º, disponiendo en su lugar que la solicitud se extienda en papel del Timbre de la clase 11.ª, en vez del de la clase 12.ª en que hoy se extienden, cuya diferencia de precio equivale al importe del papel de pagos al Estado, y dejando al cuidado de los interesados el adherir á la certificacion el timbre móvil de la clase 11.ª, para que pueda surtir efecto en Tribunales y oficinas, con lo cual, sin menoscabo de los intereses de la Hacienda, se atiende debidamente á los del público.

Fundado en estas consideraciones, y sin perjuicio de perseverar en su propósito de perfeccionar en cuanto sea posible el Registro de actos de última voluntad, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Julio de 1895.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Francisco Romero y Robledo*.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Agosto del corriente año se extenderán en papel del timbre de la clase 11.ª las solicitudes pretendiendo certificados del Registro general de actos de última voluntad.

Los certificados se expedirán en papel blanco, al cual se adherirá por el solicitante un timbre móvil de la clase 11.ª, sin cuyo requisito no será admisible ni surtirá efecto alguno en Tribunales y oficinas.

Art. 2.º En el caso de que en el certificado se advierta que se ha cometido algun error de cualquiera clase, se devolverá al Negociado respectivo con el timbre móvil ya adherido, y que deberá inutilizarse escribiendo sobre el mismo el nombre y apellido de la persona á que aquel se refiera.

El Negociado examinará los antecedentes para ver si procede la rectificacion, y en caso

afirmativo utilizará el mismo timbre en el nuevo certificado que se expida, en el que se hará constar que es por rectificacion.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Francisco Romero y Robledo*.

(Gaceta del 18 de Julio de 1895.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ÓRDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: No hallándose comprendidos en el Real decreto de indulto de 18 de Abril último los individuos á que se refiere el art. 30 de la virgente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que no habiendo sido incluidos en el alistamiento del año correspondiente con arreglo á su edad ni en el inmediato, deben serlo en el primero que se verifique después de conocida la omision, porque estos mozos no tienen otra penalidad que servir en Untramar el tiempo reglamentario, y como quiera que algunos de ellos habrán dejado de presentarse tal vez por ignorancia, creyendo les corresponde mayor pena, y que muchos al recordarles en las actuales circunstancias en que se atenta á la integridad del territorio, la obligacion que tienen de servir á su patria se hallarán prontos á cumplir tan ineludible deber;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos no comprendidos en la Real orden de 1.º de Febrero último, que teniendo más de veinte años de edad, sin pasar de cuarenta, no hayan sido incluidos en los sorteos correspondientes hasta el último verificado y se presenten voluntariamente á las Autoridades militares de la Península ó Ultramar ó á nuestros Agentes Consulares en el extranjero en los plazos de dos meses para los primeros y cuatro para los últimos, contados desde la fecha de esta disposicion, marcharán á Cuba para servir solamente el tiempo reglamentario con opción á las rebajas que puedan hacerse á los de su clase como consecuencia del trabajo y penalidades de la campaña.

Art. 2.º Se concederá redención á metálico por 2.000 pesetas á los que la soliciten y háganla efectiva en los plazos que determina el art. 1.º.

Art. 3.º Los que no verifiquen su presentación en los plazos marcados y sean aprehendidos, servirán en Ultramar el tiempo que la ley les exige, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir y sin aplicarles rebajas por tiempo de campaña ni ninguna otra clase de ventajas que puedan disfrutar los que no hayan tratado de eludir el sagrado deber de servir á su patria.

Art. 4.º Las Autoridades militares y Agentes consulares á quienes se presenten los individuos comprendidos en esta disposición se atenderán para su marcha á Cuba, destino á Cuerpo y demás incidencias á las prescripciones de la Real orden circular de 18 de Abril último (D. O. núm. 86) insertas en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1895.—*Azcárraga*.—Señor.....

(*Gaceta del 21 de Julio de 1895.*)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MONTES PÚBLICOS.

El día 12 del próximo Agosto y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de seiscientas cargas de ramaje en el monte titulado Comun y Escobares, perteneciente al pueblo de Nava del Rey, bajo el tipo de setenta y cinco pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 17 de Julio de 1895.—El Gobernador interino, Basilio Hernandez Prieta. Talon núm. 492.

NUM. 2.145.

Fiscalía de la Audiencia Territorial de Valladolid.

CIRCULAR.

Al ocuparse esta Fiscalía en su circular de 7 de Diciembre de 1893, de las dificultades

que la diaria experiencia revela, en cuanto á la accion del Ministerio fiscal en los asuntos civiles, y que pueden tener seguro remedio en la aplicacion de los elementos dispuestos por el Legislador, dió instrucciones concretas, consignadas en la misma. Las observaciones en casos concretos no han bastado á imprimir el movimiento uniforme que requiere nuestra mision en ese ramo del orden jurisdiccional; las cosas continúan como si la circular no existiese, y esta negligencia ú olvido de deberes ineludibles pueden colocar al Ministerio fiscal en una situacion insostenible, por el desprestigio de la anulacion de sus facultades.

Así en la referida circular como en otra de Mayo de 1889, y en el art. 838 de la Ley orgánica del Poder judicial, en relacion con los novísimos Códigos y Leyes de Enjuiciamiento civil y otras especiales, se encuentran las fuentes para apreciar hasta donde puede extenderse nuestra intervencion, y que siempre entraña interés público notorio.

Para cumplir el deber que me imponen estas circunstancias y para mantener las honrosas tradiciones de nuestro Ministerio, para la unidad de criterio y de accion, tan necesarios para la recta administracion de justicia, he acordado dirigir á los Sres. Representantes del Ministerio fiscal de este territorio las instrucciones siguientes:

1.ª Cumplirán con toda puntualidad y exactitud lo prevenido en la circular de 7 de Diciembre de 1893 que está asimismo contenida en la de 24 de Octubre del mismo año del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

2.ª Recogerán, por los medios propios á su alcance, cuantos antecedentes sean precisos para conocer la existencia de pleitos ó expedientes civiles á fin de que nuestro Ministerio interponga su oficio en los que versen sobre el estado civil de las personas, intervenga en todos los demás en que corresponda y sea asimismo oido cuando la solicitud promovida en acto de jurisdiccion voluntaria afecte á los intereses públicos ó se refiera á persona ó cosa cuya proteccion ó defensa competan á la autoridad, en armonía con lo previsto en el art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial, en los novísimos Códigos, en la ley de Enjuiciamiento y otras especiales.

3.ª Mientras otra cosa no se declare por quien corresponda, servirá de criterio al Ministerio fiscal para apreciar *qué pleitos sobre estado civil* son los á que se contrae el número 5.º del art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial y en qué debe interponer su oficio el contenido de los artículos 483, núm. 3.º de la ley de Enjuiciamiento y 60 de la del Registro civil; entendiéndose por *interponer*,

formalizar por medio de un pedimento, alguno de los recursos legales; y por tanto, deducirán estos los Fiscales siempre que tuviesen noticia, por cualquier medio auténtico, de que en la Audiencia ó en algun Juzgado de su territorio se tramitan pleitos ó expedientes sin su intervencion, debiendo tenerla.

4.^a Como son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez, según el art. 4.^o del Código civil; y como la nulidad de actuaciones ó de alguna providencia motiva incidente que por servir de obstáculo á la continuacion del juicio exige un pronunciamiento previo, conforme al art. 745 de la ley de Enjuiciamiento, tal incidente, habrá de promoverse por los Fiscales si á la primera peticion para que se les dé entrada en el asunto no se decretan, con infraccion de la ley que preceptúa su intervencion.

Sirvase V. participarme quedar enterado de la presente circular, y comunicarme cuanto disponga para su fiel cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 20 de Julio de 1895.—El Fiscal, *Pablo Callejo*.—Sr. Representante del Ministerio fiscal en el Juzgado de.....

NÚM. 2.147.

Ayuntamiento constitucional de Nava del Rey.

El día 4 de Agosto próximo tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta pública para contratar 14 novillos y 14 vacas con destino á las corridas que previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, se han de verificar en esta Ciudad en los últimos días de Agosto ó en los primeros de Septiembre. La subasta se efectuará por pujas á la baja del tipo de 1.750 pesetas y con las condiciones del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de cuantos quieran interesarse en la licitacion.

Nava del Rey 20 de Julio de 1895.—El Alcalde, *Ildefonso Pino*.

Talon núm. 490.

NUM. 2.148.

Ayuntamiento constitucional de Pozaldez.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Coporacion durante el término de 8 días, contados desde la fecha del anuncio.

Pozaldez 20 de Julio de 1895.—El Alcalde, *Azarias García*.—El Secretario interino, *Gil Hernandez*.

NUM. 2.149.

Alcaldía constitucional de Bercero.

El día 16 del mes actual fué recogida por un guarda municipal de este término, una mula, de edad cerrada, alzada un metro 20 centímetros, pelo castaño claro, con rayas negras en el lomo, cruz, corbejones y antebrazos, crin larga y lunares blancos en los dos costillones; tiene cabezada de cintos, muserola dorada y ganchos para poner bocado.

El dueño de la mula reseñada puede pasar á recogerla previa justificacion y pago de gastos.

Bercero 19 de Julio de 1895.—El Alcalde, *Leon de Fuentes*.

Talon núm. 491.

NUM. 2.150.

Ayuntamiento constitucional de Bocos.

No habiendo merecido la aprobacion del Sr. Administrador de Hacienda, el expediente de subasta de arriendo á venta libre de las especies de consumos para el año económico de 1895 á 96, se anuncia otra nueva subasta, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento, que tendrá lugar en el local de esta Casa Consistorial el día 6 del próximo venidero mes de Agosto á las diez de su mañana y terminará á las doce de la misma. Las cuotas de subasta son las siguientes: cuota para el Tesoro por todos conceptos, 517 pesetas y 56 céntimos, recargo del 52 por 100 para el presupuesto municipal 242 idem y 22 céntimos y 15 y 53 céntimos de conduccion de caudales, en total á 775 pesetas y 31 céntimos. La fianza será personal siempre que no hubiere persona que ofrezca la misma en metálico, sujetándose los interesados al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Bocos 19 de Julio de 1895.—El Alcalde, *Pedro Minguez*.